

**Expediente: No. 2471/2012-D
AMPARO 867/2014 Y SU ADHESIVO
RELACIONADO CON A.D. 895/2014**

**GUADALAJARA, JALISCO; MARZO DIECINUEVE DE DOS
MIL QUINCE.**-----

V I S T O S: Los autos para resolver el LAUDO DEFINITIVO del juicio que promueve *********, en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO, en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo número 867/2014 y su adhesivo relacionado con el A.D. 895/2014 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito**, el cual se resuelve de acuerdo al siguiente:-----

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha veintiocho de noviembre del año dos mil doce, el actor presentó ante este Tribunal demanda laboral en contra del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, ejercitando diversas acciones, siendo la principal la de **reinstalación** en el puesto que venía desempeñando. Por acuerdo del día once de Febrero del año dos mil trece, se admitió la demanda, ordenándose emplazar a la parte demandada y se señaló la fecha correspondiente al desahogo de la audiencia de *conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas*, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

2.- Con fecha nueve de Abril del año dos mil trece, la entidad demandada dio contestación a la demanda entablada en su contra.-----

3.- Posteriormente, el actor se amparo ante el Juzgado de Distrito para que se respetaran los términos y plazos establecidos en la ley, el cual le fue concedido para ese efecto. Luego, el día treinta y uno de Enero del año en curso, se agoto la audiencia trifásica de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en

la cual las partes aportaron los medios de convicción que cada parte estimó pertinentes, resolviéndose ese mismo día la admisión o rechazo de las pruebas aportadas, y una vez que fueron desahogadas todas las pruebas admitidas, mediante acuerdo del día 03 tres de Junio de 2014 dos mil catorce, se ordenó poner los autos a la vista Pleno a efecto de dictar el laudo correspondiente, en acatamiento al amparo indirecto 2183/2013 del índice del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo, el cual fue emitido el primero de Julio de dos mil catorce.-----

IV.- Sin embargo, en contra de ese laudo ambas partes solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal, sin amparar al demandado; mientras que protegió al actor y quejoso bajo el amparo número 867/2014, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, en los términos indicados en la ejecutoria aludida, dejando sin efecto el laudo combatido y ordeno emitir uno nuevo colmando los vicios destacados.-----

En cumplimiento a ello, por acuerdo del 27 veintisiete de Febrero de 2015 dos mil quince, se dejo sin efecto el laudo combatido y se ordeno emitir uno nuevo, el cual hoy se emite bajo los lineamientos de dicha ejecutoria, en base al siguiente:-----

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad y personería de la parte actora ha quedado acreditada inicialmente con la Presunción que dispone el numeral 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo cual se corroboró con el reconocimiento de la demandada al dar contestación a la demanda, pues acepta que hubo relación de trabajo con la actora y por lo que ve a sus representantes los nombró de acuerdo a los artículos 121 al 124 de la Ley Burocrática Estatal de la materia. La

demandada Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, compareció a juicio a través del Síndico Municipal, quien acreditó su personalidad, mediante copia certificada de la Constancia de Mayoría de Votos emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que obra a foja (43 de autos), y sus apoderados con el testimonio público 8,637, en términos de lo establecido por el numeral 121 de la Ley del Ordenamiento Legal anteriormente invocado.-----

III.- Entrando al estudio de la presente contienda laboral se advierte que la parte actora, funda su acción en los HECHOS siguientes:-----

"1).- A partir del día 16 de Marzo del año 2010 dos mil diez el suscrito ingrese a laborar para la fuente de trabajo demandada esto posterior a una convocatoria hecha por mi contraria, con anticipación a mi contrato, en la cual su servidor acredito todos los requisitos legales así como obtener una de las calificaciones más altas del examen de oposición practicado a todos los aspirante, por tal motivo fui contratado en la fecha mencionada en la primera línea de este hecho para desempeñar el cargo de JUEZ MUNICIPAL adscrito al área de Juzgados Municipales, dependiente de Sindicatura, tomándome la protesta de ley para el legal desempeño de mis funciones el entonces presidente municipal de la entidad pública demandada el C. ***** el día 13 trece de Marzo del año 2010.

2.- Desde el día 16 de Marzo del año 2010 empecé a desempeñar mi cargo como Juez Municipal, el cual desarrollaba dentro de las instalaciones de la Comisaría General de Seguridad Publica del municipio de Tonalá, ubicada en la avenida Tonaltecas número # 197, en la colonia Tonalá Centro, específicamente en el área denominada como Separos, desempeñándome en un horario de 24 veinticuatro horas continuas por 72 setenta y dos de descanso laborando de manera semanal 48 cuarenta y ocho horas lo cual a todas luces excede el máximo legal de una jornada ordinaria.

3.- Así pues vine desempeñando mi puesto con normalidad salvo que con fecha 8 de Junio del 2010 dos mil diez aproximadamente a las diez horas del día personal del área de Recursos Humanos de la entidad pública demandada, acudió hasta mi área de trabajo ubicada en el domicilio señalado en el punto que antecede tercer renglón, a entregarme una notificación donde señalaba el termino de mi nombramiento y la obligación de entregar el gafete que me acreditaba como servidor público de la entidad gubernamental demandada a mas tardar el día 15 de Junio del año 2010 dos mil diez, por lo cual acudí a

las oficinas que ocupa la dirección de Recursos Humanos ubicada en la calle Pino Suarez 76-A en la colonia Centro de Tonalá, para preguntar qué era lo que pasaba entrevistándome con quien en ese momento fungía como director de recursos humanos el Lic. ***** señalando este de manera personal y puntual que solo se trataba de un trámite administrativo y que no me preocupara que siguiera desempeñando mis funciones como lo venía haciendo hasta ese día, cuestión que realice y efectivamente todo siguió con normalidad hasta cabe señalar que con posterioridad a esta fecha se me volvió a expedir otro gafete que me acredita como servidor público y el cual aún conservo.

4. Después a los hechos descritos en el punto anterior mi trabajo lo desarrolle con toda normalidad hasta el día 28 de Septiembre del año 2012 dos mil doce cuando hasta el lugar donde desempeñaba mis servicios el ubicado en la avenida Tonaltecas número #197, en la colonia Tonalá Centro, específicamente en el área denominada como separos dentro de las oficinas que ocupa la Comisaria General de Seguridad Pública, arribo personal del área de Recursos Humanos desconociendo sus nombres pero que en ese momento se identificaron conmigo y mis demás compañeros presentes con los gafetes que los acreditaban como trabajadores de dicha área, y estos empezaron a nombrar a varias personas entre ellos yo y varios de mis compañeros y una vez que nos nombraron y nos identificamos nos entregaron una notificación donde señalaba que el termino de nuestro nombramiento era el día 30 de Septiembre del año 2012 dos mil doce y donde se nos requería para que entregáramos nuestro gafete antes de la fecha señalada en line(sic) anterior y también se señalaba que deberíamos de acudir en un término no mayor a cinco días a solicitar nuestro finiquito, notificación suscrita por quien hasta hoy según tengo entendido sigue desempeñándose como Director de Recursos Humanos el Abogado ***** . Cabe hacer mención que a partir de mediados del mes de Agosto del año 2012 dos mil doce, los datos de huella digital de todas las personas que laboramos en los Juzgados Municipales fueron borradas del sistema de control de asistencia, mas sin embargo seguíamos laborando con normalidad.

5.- El día cuatro de Octubre acudí a desempeñar mis funciones con normalidad a mi centro de trabajo ubicado avenida Tonaltecas numero # 197, en la colonia Tonalá Centro, específicamente en el área denominada como separos, dentro de las oficinas de la Comisaria de Seguridad Publica del municipio de Tonalá, pero personal de Seguridad Publica me negó la entrada, argumentando que había una lista donde aparecía mi nombre y el de varios de mis compañeros y que ellos tenían instrucciones de no dejarnos pasar a nadie que estuviera en esa lista, por tal motivo y por no discutir con dichas personas me dirigí a

las oficinas de Recursos Humanos ubicada en la calle Pino Suarez 76-A en la colonia Centro de Tonalá, y una vez en el lugar pedí entrevistarme con el Director de Recursos Humanos el abogado ***** y una vez en su oficina la cual se encuentra ubicada al fondo de la dirección de Recursos Humanos siendo aproximadamente las 11 once horas del día, le comente al abogado *****, lo que me había ocurrido momentos en la Comisaría de Seguridad Publica, preguntándole que de que se trataba y que cual era el motivo por el cual no se me permitió la entrada mi trabajo refiriéndome el abogado ***** en su carácter de Director de Recursos Humanos que eran ordenes del Presidente Municipal y que no se podía hacer mas que estaba despedido y que al igual que yo había quinientas personas más que si le permitía atender a los demás y que si quería solicitara mi finiquito lo hiciera porque ese era mi derecho, porque ya estaba despedido y no había más que hacer por tal motivo decidí retirarme pero antes de eso el Abogado Gerardo me dijo mira ten de una vez la solicitud de finiquito llénala y que te la reciban para que seas de los primeros que les paguen ante tal situación llene esa hoja tal y como me señaló esta persona y me la recibió su asistente, diciéndome que en diez días me daría todo mi finiquito y se pagarían los salarios que me adeudaban, retirándome del lugar. Una vez pasado los diez días llame en varias ocasiones y acudí de manera personal a la Dirección de Recursos Humanos a fin de que me entregaran mi finiquito y se limitaban a decir que no había dinero, razón todo lo anterior por lo cual me veo en la necesidad de demandar.

6.- En virtud de que el despido de que fue objeto mi mandante es injustificado al no encontrarse este ajustado a derecho o al Contrato Colectivo de Trabajo y mucho menos al Reglamento Interior de Trabajo ya que jamás existió causa o motivo que originara el mismo vengo a demandar la reinstalación física a mi trabajo en los mismos términos y condiciones que lo venía realizando así como todas las de mas prestaciones reclamadas por todo el tiempo que duro la relación laboral, así como los que se sigan generando por la tramitación del presente juicio."

Para efectos de acreditar los hechos constitutivos de su acción la parte actora ofreció y se le admitieron los siguientes medios de convicción:-----

1.- CONFESIONAL.- A cargo de quien resulte ser el C. PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO.

2.- CONFESIONAL.- A cargo de *****.

3.- TESTIMONIAL.- A cargo de los testigos *****, ***** y *****.

4.- DOCUMENTAL.- Consistente en mi expediente personal, y en el cual deberán constar los documentos correspondientes como lo son: los nombramientos debidamente expedidos a mi favor, constancia de las vacaciones que me fueron otorgadas, la alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, la alta ante la Dirección de Pensiones del Estado, así como la INEXISTENCIA DE RENUNCIA O EN SU CASO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO O CONSTANCIA DE SANCIÓN en mi contra.

5.- INSPECCIÓN.- Objetos y/o Documentos que deben ser examinados en Original:

- a) Contrato individual de trabajo o nombramiento.
- b) Los Controles de Asistencia, siendo la base de datos sistematizada debido a que el suscrito checaba mi asistencia a laborar a través del registro de mi huella digital o el control de asistencias de mi representada.
- c) Los recibos de nómina.
- d) Control de pago de vacaciones y prima vacacional.
- e) Los recibos de Aguinaldo.
- f) Los recibos de pago de bono del servidor público.
- g) Las constancias de pago de las cuotas correspondientes a la Dirección de Pensiones del Estado, SEDAR.

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en un escrito expedido por el Lic. Jesús Fernando Díaz López.

7.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en un gafete expedido por la autoridad demandada y suscrito por quien fungía como presidente municipal *****.

8.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en 28 fojas útiles por una sola de sus caras denominada tabla del día correspondiente al día 28 al 29 de Enero del 2012, del 24 al 25 de Marzo del 2012, y del día 16 al 17 del mes de Septiembre del año 2012.

9.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio 3213/2012-I resolución que fue emitida por el abogado ***** Visitador Adjunto A.

10.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en dos recibos de nómina números 77562 y 145877 expedidos a mi nombre por parte de la demandada, en donde se señala el pago de una prima dominical debido a que el periodo de la quincena a que corresponde dicho recibo el suscrito trabajo en un día domingo.

11.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio numero 1014/2011 suscrito por el de la voz en mi carácter de Juez municipal y recepcionado por personal de la dirección de los Juzgados municipales, en el cual consta que la fecha en que se suscribió dicho oficio y la fecha en

que se recepciono el mismo es el día 3 de Diciembre del año 2011, fecha que cayó en día Sábado.

12.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

13.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

IV.- La entidad demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**; compareció a dar contestación a la demanda entablada en su contra, dentro del término concedido para tal efecto, fundando sus excepciones y defensas bajo los siguientes argumentos:-----

“Al punto número 1.- Se contesta que es **parcialmente cierto** lo manifestado en este punto por el actor en cuanto a que ingresó al Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, el día 16 de Marzo del año 2010, con el nombramiento de Juez Municipal adscrito al área de la Dirección de Juzgados Municipales y en cuanto a que fue nombrado en base a una convocatoria realizada en la que participó tomándole la protesta de ley la persona que refiere; sin embargo **omite** señalar que fue nombrado de manera escrita, así como que su relación laboral con la entidad pública demandada siempre estuvo determinada a nombramientos con el carácter de supernumerario y por tiempo determinado y que la vigencia del último nombramiento que se le llegó a otorgar concluyó el día 30 de Septiembre del año 2012.

Al punto número 2.- Se contesta que es **parcialmente cierto** lo vertido en este punto por el accionante, en cuanto a que a partir del día 16 de Marzo del año 2010, se desarrolló como Juez Municipal dentro de las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública; siendo **falso** y desacertado que el desempeño de sus labores las hiciera en el horario que dolosamente refiere, ya que lo **cierto** es que a pesar de que en los nombramientos que por tiempo determinado que se le llegaron a otorgar al C. *********, se estableció expresamente una **jornada laboral de 40 horas a la semana**, con un horario de trabajo de las 09:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes, con descanso los sábados y domingos de cada semana, así como los días previstos por el artículo 38 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y el Decreto Presidencial que cambia los días festivos contenidos en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, sin embargo el accionante de este juicio únicamente laboraba 30 horas a la semana, en el horario de la 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, es decir, que el ahora actor indebidamente dejaba de laborar 10 horas a la semana, toda vez que fue nombrado para laborar una jornada de **40 horas semanales**, tal y como lo habré de acreditar en el momento procesal oportuno, por

lo tanto jamás laboró en el horario que refiere y mucho menos la supuesta jornada extraordinaria que falazmente refiere en su demanda, **ya que sus horas de trabajo jamás excedieron del máximo legal de 40 horas a la semana**, luego entonces resulta por demás falso lo manifestado por la contraria respecto de que haya laborado supuestas horas por el contrario ni siquiera cumplía con la jornada completa para la que fue nombrado, ya que este no cumplía a cabalidad con la jornada laboral para la que fue nombrado, por lo tanto resulta una falacia que haya laborado supuesto tiempo extraordinario, ya que si éste nunca cumplía con la jornada completa para la que fue nombrado, luego entonces resulta evidente que jamás laboró las supuestas horas extras que dolosamente refiere en su escrito inicial de demanda y como se dijo mucho menos pudo haber laborado en días sábados y domingos. Por lo tanto se advierte la mala fe con la cual se conduce el accionante del presente juicio, al pretender obtener beneficios económicos que no le corresponden en perjuicio de los intereses de mi representada.

Al punto número 3.- Se contesta que los hechos que narra e indica como que sucedieron el día 08 de Junio del año 2010, aproximadamente a las 10:00 horas, son una falacia como falso es que personal de Recursos Humanos le hubiese entregado una supuesta notificación donde se señalara el término de su nombramiento, y falso de igual manera resulta ser que se hubiese entrevistado con el entonces Director de Recursos Humanos y que le hubiese manifestado lo que dolosamente señala en este punto, más sin embargo sin conceder derecho al accionante en el supuesto de que así se le hubiese notificado, la acción de mi representada es completamente legal, toda vez que la misma constitución general de la república faculta a los Poderes Legislativos de los Estados para legislar sobre las relaciones entre los Estados y los Municipios con los trabajadores a su servicio en sus numerales 115 y 116, dotándolos de autonomía para dictar las normas que consideren convenientes sujetándose a las bases que al respecto establece el apartado "B" del artículo 123 de nuestra Carta Magna, por lo que la fracción III del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que la modalidad de otorgar nombramientos por tiempo determinado no violenta norma fundamental alguna, por lo que si se le hubiese notificado el término de un nombramiento no afecta en modo alguno las garantías del actor, ya que tal y como se ha desprendido del cuerpo del presente escrito, el Ayuntamiento ahora demandado le estuvo recontratando hasta la fecha en la que concluyó la vigencia del periodo de la administración que lo nombró, es decir, hasta el día 30 de Septiembre del año 2012, tal y como lo habré de acreditar llegado el momento procesal oportuno.

Al punto número 4.- Se contesta que es *parcialmente cierto* lo vertido en este punto respecto de que con fecha del 28 de Septiembre del año 2012, en el lugar que indica, se le notificó por personal de la Dirección de Recursos Humanos que el día 30 de Septiembre del año 2012, concluiría su nombramiento, ya que lo cierto es que si se le notificó la fecha de la conclusión de su nombramiento para el día 30 de Septiembre del año 2012, pero no en la fecha que refiere el actor, toda vez que en esta fecha el accionante no laboró para la entidad pública que represento toda vez que este día está considerado como día de asueto, en razón de ser la fecha en la que se celebra a todos los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, tal y como lo habré de acreditar en el momento procesal oportuno. Asimismo sin reconocerle derecho alguno al accionante se opone la **excepción de oscuridad** en el hecho planteado, el cual por sus propias características resulta ser falso, además de que no señala quienes son las otras personas que dice estuvieron supuestamente presentes el día en que lo despidieron, dejando en total estado de indefensión a mi representada, al no poder dar contestación en los términos adecuados, al desconocer que personas dice estuvieron presentes.

Al punto número 5.- Se contesta que es **falso** en todas sus partes lo manifestado en este punto por el actor, ya que lo referido por éste se realiza con la sola intención de querer sorprender la buena fe de este H. Tribunal, ya que resulta falso que el día 04 de Octubre del año 2012 aproximadamente a las 11:00 horas y el lugar que refiere, se haya entrevistado con el Lic. *****, así mismo es falso que la citada persona le haya informado que estaba supuestamente despedido por los motivos que falazmente refiere, ya que dicha persona no tiene las facultades para ello, ya que esta es una facultad exclusiva del Presidente Municipal de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 64 fracción III del Reglamento de Gobierno y la Administración Pública del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, en relación con el artículo 48 fracción III de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, por tanto resulta una falacia este supuesto hecho, ya que el entonces Director de Recursos Humanos, **jamás** se entrevistó con el hoy actor en la fecha que falazmente refiere y mucho menos le manifestó lo que dolosa y arteramente señala en este punto, ya que lo **cierto** es como se dijo líneas precedentes el C. ***** , jamás fue despedido en forma injustificada de su empleo, ya que lo cierto es que la relación laboral del ahora actor concluyó precisamente el pasado día **30 de Septiembre del año 2012**, debido a que con fecha 01 de Septiembre del año 2012, el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, le otorgó al C. ***** , el nombramiento de **Juez Municipal** con adscripción al área de la Dirección de Juzgados Municipales del Gobierno Municipal de Tonalá, Jalisco, siendo su nombramiento de **Supernumerario** y por

tiempo determinado, es decir, que su situación laboral estaba debidamente determinada a un tiempo preciso de inicio y de término, el cual comenzó a surtir sus efectos el día 01 de Septiembre del año 2012 y feneció precisamente el día **30 de Septiembre del año 2012**, por lo tanto resulta evidente que lo único que pretende el actor es sorprender la buena fe de este H. Tribunal al intentar hacerles creer que fue supuestamente despedido el día 04 de Octubre del año 2012, cuando la realidad de los hechos es que éste estaba sujeto a una relación de trabajo por tiempo determinado, la cual concluyó su vigencia el día 30 de septiembre del año 2012, fecha en la que además concluyó el periodo de la administración que en su momento lo nombró, de igual manera es falso que hubiese solicitado el finiquito que por ley le corresponde, tal y como lo habré de acreditar llegado el momento procesal oportuno.

Al punto 6.- Por lo que ve a la dolosa y artera manifestación, respecto de que debe considerarse el supuesto cese que refiere como injustificado, porque no está ajustado supuestamente a derecho o al contrato colectivo de trabajo y mucho menos al reglamento interior de trabajo y que por ese hecho según dicho del actor debe de condenarse a mi representada la reinstalación física y al pago de las demás prestaciones reclamadas; al respecto se hace del conocimiento de sus Señorías que la relación laboral entre los servidores públicos y los ayuntamientos del Estado de Jalisco, se rige por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual no contempla dispositivo legal los contratos colectivos, sino que la relación laboral se determina por nombramientos por tiempo determinado.

Asimismo se hace del conocimiento de sus Señorías que el actor del juicio **jamás fue despedido** en forma injustificada como falazmente pretende hacérselo creer a sus Señorías ya que lo cierto es que el C. *********, fue nombrado por **Tiempo Determinado**, por el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, el cual le otorgó el nombramiento de **Juez Municipal** con adscripción al área de Juzgados Municipales del Gobierno Municipal de Tonalá, Jalisco, siendo su nombramiento de **Supernumerario** y por **tiempo determinado**, el cual concluyó su vigencia el día **30 de Septiembre del año 2012**, fecha en la que concluyó el periodo de la administración que en su momento lo nombró, por lo tanto no puede pretenderse que una vez concluida su vigencia, proceda reclamar un derecho que jurídicamente ya no existe, ni está protegido por la ley de la materia aplicable, en virtud de que ya no es titular del nombramiento que se le otorgó por un periodo determinado y la duración de la relación laboral no puede ser ampliada por la sola pretensión del demandante; aunado a lo anterior, la posibilidad de ser ratificados los trabajadores de confianza o supernumerarios

por el titular de la entidad pública, no debe entenderse como un derecho de los trabajadores de confianza o supernumerario, si no como una facultad discrecional conferida al propio titular del ente público. De ahí que al determinarse que el servidor público nombrado por **tiempo determinado**, no debe continuar en el puesto que desempeñaba, no afecta en modo alguno la esfera jurídica del demandante, al haberse tomado el uso de las facultades mencionadas, ya que de estimar lo contrario, llevaría al extremo de adquirir un puesto público por el simple transcurso del tiempo, lo que resulta contrario a derecho, ya que este no se encuentra como un bien dentro del comercio, ni está sujeto a transacción alguna y, en tal concepto, no puede ser adquirido por prescripción positiva.

Así mismo se oponen a la parte actora las siguientes EXCEPCIONES Y DEFENSAS:

1.- Se opone la excepción de FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, la que se hace consistir en que la accionante de este juicio carece de CAUSA Y SUSTENTO LEGAL para el ejercicio de las reclamaciones que ejercita, ya que lo único que pretende con la presentación de su demanda, es sorprender la buena fe de este H. Tribunal, y obtener beneficios económicos que no le corresponden, por carecer de acción y derecho para reclamar tanto la prestación principal, sus accesorias y las secundarias, toda vez que la relación laboral que unía a las partes dejó de surtir efectos, precisamente el día 30 de Septiembre del año 2012 fecha en la que concluyó el periodo de la administración que lo nombró, como se advierte del nombramiento por tiempo determinado que se le otorgó, y que unía a la parte actora y este H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, signado por el Titular Ciudadano ***** y el accionante, el cual aceptó y protestó su fiel y legal desempeño, es decir, que desde un inicio conoció los términos y condiciones en que se obligaron las partes, con fecha precisa de inicio y de término, tal y como expresamente lo disponen los numerales 16 fracción IV, en relación con el 22 fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

2.- Se opone la excepción de PRESCRIPCIÓN en las prestaciones reclamadas por la parte actora, la cual se hace consistir en que las prestaciones que no fueron reclamadas dentro del año inmediato anterior a la fecha de la presentación de la demandada, es decir, 28 de Noviembre del año 2012, ya que las acciones anteriores al 28 de Noviembre del año 2011, se encuentran legalmente prescritas, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia,

las acciones de trabajo PRESCRIBEN EN UN AÑO, motivo por el cual su derecho para ejercitar su improcedente acción de conformidad con los artículos antes señalados, ya le feneció, por lo tanto, resulta más que evidente que el término que tuvo el actor para ejercitar su derecho al día de hoy, se encuentra totalmente prescrito, lo anterior sin que implique reconocimiento o procedencia de reclamo alguno, razón por la cual deberá absolverse a nuestra representada del pago de las prestaciones que se le reclaman, lo anterior debido a lo improcedente de las mismas.

3.- Se opone la excepción de OSCURIDAD EN LA DEMANDA, respecto a las prestaciones reclamadas por el demandante, toda vez que las mismas son oscuras ya que no señala con precisión y claridad cuál es su pretensión, además de que no precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en cuanto al origen de lo reclamado, lo que genera un completo estado de indefensión a los intereses de mi representada, toda vez que no permite establecer u oponer excepción o defensa alguna en razón de los conceptos que se señalan, además de que los hechos en que funda su demanda son oscuros e imprecisos.

DEMANDA LABORAL. OMISIÓN DEL ACTOR EN PRECISAR LOS HECHOS QUE FUNDEN SU PETICIÓN.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA, EN CASO DE QUE PROSPERE LA, RESULTA INNECESARIO ANALIZAR LAS CUESTIONES DE FONDO.

OSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE. REQUISITOS DE LA.

Para acreditar sus excepciones y defensas la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**, ofreció y se le admitieron los siguientes elementos de prueba y convicción:-----

1.- CONFESIONAL a cargo de *****.

2.- DOCUMENTAL.- Consistente en 1 un recibo de nómina correspondiente a la quincena comprendida del 13 al 13 de Diciembre del año 2011. Con esta prueba se acredita que se le pago el aguinaldo, al actor, siendo este por la cantidad de \$ ***** mismo que el actor firmo de recibido en el correspondiente recibo de nómina. Solicitando para su perfección la ratificación de la firma del actor.

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en 3 tres recibos de nómina que se acompañan al presente libelo correspondientes a

las quincenas comprendidas del 01 al 15 de Abril del año 2011, del 01 al 15 de Diciembre del año 2011 y del 01 al 15 de Marzo del año 2012.

4.- DOCUMENTAL.- Consistente en 2 dos recibos de nómina correspondientes a las quincenas comprendidas del 16 al 30 de Junio del año 2012 y 01 al 15 de Agosto del año 2012.

5.- DOCUMENTAL.- Consistente en 01 un nombramiento expedido por el H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, de fecha 01 de Septiembre del año 2012.

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

7.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

V.- La **LITIS** en el presente juicio, consiste en dilucidar lo expresado por las partes, pues el actor señala que el 28 veintiocho de Septiembre de 2012 dos mil doce, se le notificó que el término de su nombramiento era el día 30 treinta de Septiembre de 2012 dos mil doce y se le requirió para que entregara su gafete antes de la fecha indicada, y que debería acudir en un término no mayor a cinco días a solicitar su finiquito, notificación que refiere fue suscrita por el Director de Recursos Humanos el Abogado *****; además refiere que se presentó a su área de trabajo el día cuatro de Octubre, a desempeñar sus funciones, y le fue negado el ingreso por personal de Seguridad Pública.-----

Por otra parte, el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ JALISCO, asevera en lo referente a la fecha de la notificación al actor de la conclusión de su nombramiento, que si se le notificó la fecha de la conclusión de su nombramiento para el día 30 de septiembre del año 2012, pero no en la fecha que refiere el actor, señalando que el 28 del mes y año indicado no laboró; además argumenta que es falso que el día 04 de Octubre de 2012, a las 11:00 horas, en el lugar que refiere se haya entrevistado con el Lic. ***** , y que le haya informado que estaba supuestamente despedido, ya que lo cierto es que el C. ***** , jamás fue despedido en forma injustificada de su empleo, ya que la relación laboral del actor concluyó precisamente el pasado día 30 de septiembre del año 2012, siendo su nombramiento de supernumerario y por tiempo determinado, con efectos del 01 primero de Septiembre de 2012 y feneció el día 30 de ese mismo mes y año, fecha en la cual concluyó su relación laboral, al fenecer el

nombramiento por tiempo determinado, en términos del artículo 16 fracción IV, en relación al 22 fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Fijada así la litis, este Tribunal estima que le **CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA A LA ENTIDAD PÚBLICA DEMANDADA**, para efectos de que acredite la causa de la terminación de la relación laboral entre las partes, esto es, que el 30 treinta de Septiembre de 2012 dos mil doce, feneció el nombramiento por tiempo determinado que le fue otorgado al actor, ya que esa fue su excepción, esto de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.-----

En ese sentido, se procede analizar los elementos de convicción admitidos a la Institución demandada, para el efecto de que acredite su carga procesal impuesta, teniendo en primer lugar la **CONFESIONAL** a cargo del actor del presente juicio *********, la cual fue desahogada el 27 veintisiete de Marzo de 2014 dos mil catorce, misma que es merecedora de valor probatorio pleno, esto de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues fue desahogada conforme a derecho, la cual consideramos los que resolvemos le beneficia a su oferente (patronal), pues el absolvente no desconoció su firma, que se encuentra estampada en el nombramiento por tiempo determinado, con fecha de inicio 01 uno de Septiembre de 2012 dos mil doce y vencimiento el 30 treinta de ese mismo mes y año, que integra la prueba Documental 5 de su escrito de ofrecimiento, como se advierte al contestar las posiciones números **1 y 5** que le fueron formuladas por la patronal y que continuación se transcriben:

PRIMERA.- *Que diga el absolvente como reconoce que con fecha 01 de Septiembre del año 2012, el H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, le otorgó el nombramiento de Juez Municipal con adscripción al área de la Dirección de Juzgados Municipal del Gobierno Municipal de Tonalá, Jalisco, (Mostrarle al absolvente el documento que contiene el nombramiento que fue ofertado por la demandada como prueba documental número 5). Contesto: "no es cierto....".*

QUINTA.- Que diga el absolvente como es cierto y reconoce, como suya la firma estampada en el nombramiento que se le otorgó y que se señala en la posición primera. (Mostrarle al absolvente el documento que contiene el nombramiento que fue ofertado por la demandada como prueba documental número 5). **Contesto: la firma que se me muestra si es mía más sin embargo, yo no firme este nombramiento y quizá puedo entender que sea una de las tantas hojas en blanco que nos hicieron firmar.**

Además al haber reconocido su firma el actor en el nombramiento aludido, con ello evidencia que sí lo firmó, no obstante a ello, éste documento no fue objetado de falso en la etapa de ofrecimiento de pruebas, ni es desvirtuada su existencia con prueba en contrario, por lo cual se estima que al haber admitido que firmó el referido documento, como consecuencia de ello se obligaba acatarlo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 18 de la ley de la materia.-----

Luego, también se destaca que en el desahogo de la Confesional a cargo del actor, reconoció que la demandada le cubrió el pago de Aguinaldo del año 2011 dos mil once, (posición 13); así como goce y pago de vacaciones del año 2011 dos mil once (posición 18); así como el pago de la prima vacacional del 2011 (posiciones 23 y 24) y el pago de la prima vacacional y vacaciones correspondientes de enero a junio de dos mil doce, (posición 25), confesión expresa realizada por el actor, con la cual evidencia que en los periodos antes indicados le fueron cubiertas estas prestaciones, lo anterior en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la de materia.-----

Respecto a la **DOCUMENTAL** número 5 cinco, consistente en el nombramiento por tiempo determinado que le fue expedido al actor con vigencia del 01 uno al 30 treinta de septiembre de 2012 dos mil doce, el cual es analizado a verdad sabida y buena fe guardada, conforme a lo establecido en el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, documento el cual fue exhibido en original por la oferente,

no obstante a ello, el actor no desconoció su firma estampada en dicho documento, por ende, la aceptación de la firma prevalece sobre la objeción del documento, el cual además no fue desvirtuado con prueba en contrario; como consecuencia de ellos, se obligaba acatarlo en los términos pactados, de acuerdo a lo establecido por el artículo 18 de la ley de la materia.-----

Respecto a las pruebas **DOCUMENTALES** números 2, 3 y 4, relativas a recibos de nóminas de pago de prestaciones como lo son vacaciones del 2011, prima vacacional 2011 y aguinaldo del 2011; documentos con los cuales se acredita que en los periodos que amparan estos documentos le fueron cubiertas al actor dichas prestaciones, además de que el propio actor reconoció en la confesional a su cargo el pago de las aludidas prestaciones.-----

Además de lo anterior, las pruebas **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, así como **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, las cuales son analizadas en forma lógica y concatenada, de acuerdo al arábigo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que le rinden beneficio a la parte demandada, en virtud de que en actuaciones se aprecia la documental 5, relativa al nombramiento que le fue otorgado al actor por tiempo determinado, con vencimiento precisamente el día 30 treinta de Septiembre de 2012 dos mil doce y el cual el actor reconoció su firma, por ende, se estima que con dicho nombramiento, la demandada acredita que la relación laboral del actor terminó en esa fecha, cumpliendo con ello la carga probatorio que le fue impuesta en este juicio.-----

Ahora bien, al analizar el caudal probatorio ofertado por el actor *********, a verdad sabida y buena fe guardada, en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, como lo fue la Confesional del Presidente Municipal y la Confesional de *********, como Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento demandado, no desvirtúan la fecha del vencimiento del nombramiento del actor, ni reconocen hecho alguno en su beneficio; luego respecto a la Testimonial que ofreció a cargo de ********* y *********, ésta se limitó su desahogo, sobre el lugar de trabajo, el puesto, jornada y funciones desempeñadas por

el actor, sin embargo no se refieren a desvirtuar, el nombramiento por tiempo determinado con vencimiento al 30 treinta de Septiembre de 2012 dos mil doce, ni que haya laborado con posterioridad a esa fecha. Además con la Inspección Ocular que ofreció, lejos de beneficiar al actor, le perjudica ya que con ella se evidencia que la relación laboral que la unía con la demandada fue a través de contratos o nombramientos por tiempo determinados, siendo el último otorgado con fecha precisa del 01 primero al 30 treinta de Septiembre de 2012 dos mil doce, ésta última fecha en que feneció y terminó la relación laboral, no por un despido sino que al ser su nombramiento por tiempo determinado, tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el nombramiento se estableció.--

Luego, con el resto de pruebas documentales que ofreció el actor, como lo fue su gafete, el expediente personal, además de los documento que indican la fecha de ingreso, así como los servicios que ponían a su disposición, la notificación del resolutivo emitido por la visitaduría general de la CEDHJ, con sello de recibido por el Ayuntamiento 1 de Octubre de 2012, a las 12:53, y a su vez por el actor del juicio, estos documentos no desvirtúan el último nombramiento que le fue otorgado al actor y el cual fue por tiempo determinado que feneció, el 30 treinta de septiembre de 2012 dos mil doce, pues quedó evidenciado que en esos términos fue aceptado por el servidor público actor pues lo suscribió a sabiendas de su carácter temporal, esto al haber reconocido su firma contenida en dicho documento, ello prevalece sobre el contenido del resto de pruebas, ya que el nombramiento determina que la relación que unía al actor con la demandada, era por tiempo determinado, siendo el último nombramiento que le fue otorgado con fecha precisa de vencimiento el 30 treinta de Septiembre de 2012 dos mil doce.-----

Así las cosas los que hoy resolvemos estimamos que ha quedado debidamente acreditado que el actor se venía desempeñando a través de contratos por tiempo determinado, como Juez Municipal, adscrito al área de la Dirección de Juzgados Municipales, al que evidentemente

se le atribuyó el carácter de trabajador por tiempo de terminado y una vez que concluyó la última designación se decidió ya no otorgarle un nuevo nombramiento habida cuenta, que la patronal para extender nombramientos de ese tipo se encuentra facultado expresamente en el artículo 16, fracciones IV y V de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el diverso arábigo 3 del citado cuerpo de leyes, que contemplan precisamente que los nombramientos que se extiendan a los empleados pueden ser temporales, provisionales o interinos, además de que en esos términos fue aceptado el nombramiento por el servidor público actor pues lo suscribió a sabiendas de su carácter temporal, y como consecuencia de ello se obligaba a desempeñar las funciones inherentes, como lo refiere el diverso artículo 18 de la ley de la materia.-----

No obstante lo anterior, es menester analizar la temporalidad en que el actor, se venía desempeñando para la demandada, ya que no se controvertió la fecha de ingreso, pues resulta claro que con el transcurso del tiempo un servidor público con nombramiento por tiempo determinado o provisional, **puede adquirir la calidad de definitivo, siempre y cuando sea empleado por más de tres años y medio consecutivos**, atento a lo dispuesto por el numeral 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente en la época que se dio la relación laboral, lo cual en el presente caso no acontece, al haber ingresado el 16 dieciséis de Marzo de 2010 dos mil diez y al haber terminado su último nombramiento el 30 treinta de Septiembre de 2012 dos mil doce, pues así lo acepto al haber reconocido su firma en dicho documento, periodo en el cual transcurrieron 2 dos años 5 cinco meses aproximadamente, mismo que no cumple los requisitos establecidos en el numeral antes invocado, para adquirir la definitividad de su nombramiento.-----

De ahí que, la acción de reinstalación que ejercita la actora resulta del todo improcedente, ya que es de explorado derecho que la acción de reinstalación se materializa, cuando el actor es separado en forma injustificada de su cargo o dicho de otra forma cesado injustificadamente, tal y como lo establece el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus

Municipios, y en la especie la acción de reinstalación que reclama el accionante en el puesto de "Juez Municipal" resulta en forma por demás evidente la improcedencia de la misma, toda vez que el servidor público actor, jamás fue separado de su cargo, sino que como la demandada lo refiere venció el término establecido en el último nombramiento que era el que regía la relación laboral. A lo anterior cobra aplicación la siguiente jurisprudencia visible en la Novena Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, Julio del 2000, Tesis: III.1º.T.J/43, página: 715, Bajo el Rubro:

RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO. *Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

En consecuencia de lo anterior, es procedente absolver y **SE ABSUELVE** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, de REINSTALAR al actor en el puesto que desempeñaba de "Juez Municipal", así como del pago de salarios vencidos, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, con posterioridad a la fecha en que feneció el último nombramiento que le fue otorgado al actor, por tiempo determinado del primero al treinta de Septiembre de dos mil doce, esto debido a que al ser éstas prestaciones accesorias a la acción principal, por ende, corren su misma suerte.-----

No obstante lo anterior, en autos quedó acreditado que la relación laboral del actor con la demandada, feneció el día 30 treinta de septiembre de 2012 dos mil doce, ésta última fecha en que terminó el último nombramiento que le fue otorgado; de ahí que los salarios reclamados por el actor, del mes de septiembre de 2012 dos mil doce, se encuentran amparados por dicho

nombramiento, sin embargo, la demandada negó el adeudo de ese mes, pues refiere en su contestación de demanda, que con toda oportunidad le cubrió el pago de cada una de las quincenas del mes de septiembre, lo cual en autos no acreditó, pues con el caudal probatorio que ofreció y el cual fue analizado en párrafos anteriores, con ninguna probanzas desvirtúa el adeudo de los salarios del mes de septiembre de 2012 dos mil doce, por lo cual hace incuestionable la procedencia de ésta petición, como consecuencia **SE CONDENA A LA DEMANDADA**, a pagar al actor del juicio los salarios del 01 primero al 30 treinta de Septiembre de 2012 dos mil doce, por los motivos y razones expuestas.-----

VI.- El trabajador actor reclama también bajo el amparo del inciso b) el pago de aguinaldo, c) el pago de vacaciones y d) el pago de la prima vacacional, correspondiente al año 2012 dos mil doce. Ante ese reclamo la demandada señaló que esas prestaciones le fueron pagadas en su oportunidad, de acuerdo al tiempo efectivo laborado en el año 2012. Además invocó en su beneficio la excepción de prescripción en términos del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, así como el artículo 516 de la ley Federal del Trabajo. Así las cosas, se analiza dicha excepción de conformidad con el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que rige el procedimiento laboral burocrático, el cual establece que: *Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.* Bajo esa tesis se estima improcedente dicha excepción, debido a que el reclamo del actor de estas prestaciones, se encuentra dentro del año concedido por el precepto legal invocado para su reclamo.-----

De ahí que, se estima que le CORRESPONDE A LA PARTE DEMANDADA, acreditar que le cubrió al actor el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, en el periodo del 01 primero de Enero al 30 treinta de septiembre de 2012 dos mil doce, en términos del artículo 784, en relación con el 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores

Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin embargo, con las pruebas que ofreció, destaca la CONFESIONAL del actor, quien reconoce expresamente al emitir su declaración en el desahogo de la confesional a su cargo, precisamente al responder la posición (25), que le fue pagado las vacaciones de enero a junio, adeudándole de Junio hacia adelante del 2012 dos mil doce; sin embargo, respecto al aguinaldo y prima vacacional proporcional del 01 primero de Enero al 30 treinta de septiembre de 2012 dos mil doce, no se acredita con prueba alguna su pago, de ahí que se estima procedente condenar y **SE CONDENA A LA ENTIDAD DEMANDADA**, a pagar al actor aguinaldo y prima vacacional proporcional, del 01 primero de enero al 30 treinta de Septiembre de 2012 dos mil doce, así como Vacaciones proporcionales del 01 primero de Julio al 30 de septiembre de 2012 dos mil doce, esta última fecha en que venció su nombramiento, lo anterior de acuerdo a lo establecidos por los arábigos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Asimismo, se precisa que respecto a las vacaciones de enero a Junio de 2012 dos mil doce, se absuelve a la demandada de pagar al actor dicha prestación, pues el actor reconoció en la confesional a su cargo que no se le adeudan vacaciones en dicho periodo.-----

VII.- Reclama el actor del juicio, el estímulo por el día del servidor público, el cual refiere se cubre en el mes de septiembre de cada año, a razón de una quincena, reclamo que hace por la tramitación del presente juicio. Sin embargo, con independencia de las excepciones y defensas opuestas por la demandada, se considera que al acreditarse la ruptura de la relación laboral entre la partes contendientes, la cual se dio por la terminación del nombramiento, el 30 treinta de Septiembre de 2012 dos mil doce, por ende, ésta prestación sigue la misma suerte que la acción principal, pues no se justifica con posterioridad al vencimiento del nombramiento, el derecho a percibir ese pago, al no existir vinculo laboral que lo justifique; máxime que al decretarse improcedente la acción principal, esta corre su misma suerte al estimarse como accesoria de ella, como consecuencia **SE ABSUELVE AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO**, de realizar pago alguno al actor por concepto del estímulo por el día del servidor público.-----

VIII.- En cuanto al reclamo que hace la actora bajo el inciso h) de su demanda y ampliación, por un total de 384 horas extras, argumentando que desempeñaba su empleo en un horario de 24 horas continuas por 72 de descanso, y que su jornada semanal será de cinco días y de ocho horas por día, por lo que considera que la jornada laboral por semana será de 40 horas, excediendo a la semana 8 horas, al laborar dos días a la semana de 24 horas.

En cuanto a ello, la demandada manifestó: el ahora demandante jamás laboró horas extras para el Ayuntamiento demandado, ya que lo cierto es que a pesar de que en los nombramientos que por tiempo determinado que se le llegaron a otorgar al C. *****, se estableció expresamente una jornada laboral de 40 horas a la semana, con un horario de trabajo de las 09:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes, con descanso los sábados y domingos de cada semana, así como los días previstos por el artículo 38 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ..jamás laboró la supuesta jornada extraordinaria que falazmente refiere en su demanda y mucho menos haber laborado en días sábados y domingos que dice supuestamente laboró, **ya que sus horas de trabajo jamás excedieron del máximo legal de 40 hora a la semana.** Además opuso excepción de prescripción conforme al artículo 105 de la Ley burocrática Estatal.

Luego mediante Ejecutoria de Amparo Directo número 867/2014 y su adhesivo relacionado con el A.D. 895/2014 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, se determinó en relación a las **HORAS EXTRAS** aludidas, que el trabajador precisó el periodo, el número de horas extras y la jornada de trabajo que desempeñó; es decir, indicó que desde el ingreso su horario fue de 24 horas continuas por 72 de descanso, que la jornada debía ser de 40 horas por semana y que el laboraba en ese lapso dos veces, cada día de veinticuatro horas, por lo que su horario **se excedía en 8 horas semanales** y por ello solicitaba el pago de 384 horas; las que se generaron por el año anterior a la fecha de su despido.

Ante esa controversia, atento al contenido de los artículos 784, fracción VIII, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley burocrática Estatal, la **PATRONAL**, es quien deberá probar su dicho cuando existe discrepancia con la jornada de trabajo, lo anterior se robustece con la siguiente Jurisprudencia:-----

Época: Novena Época

Registro: 192587

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, Enero de 2000

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 140/99

Página: 20

HORAS EXTRAS. CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR LA DURACIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO AUN EN EL SUPUESTO EN QUE EL TRABAJADOR AFIRME QUE LE FUE MODIFICADO SU HORARIO DE LABORES.

Corresponde al patrón demostrar la duración de la jornada de trabajo, aun en el supuesto de que el trabajador llegue a manifestar que le fue modificado el horario de labores, ya que esta circunstancia no desvirtúa el punto de la controversia relativo a la determinación de la jornada laboral y su duración; por tanto, la demanda de horas extras que se sustenta en la variación de horario no da lugar a revertir la carga probatoria de ese hecho al trabajador, pues no se trata de una modalidad que rebase el supuesto previsto en el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, conforme al cual, en todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre la duración de la jornada de trabajo.

Contradicción de tesis 37/99. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 5 de noviembre de 1999. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez. Tesis de jurisprudencia 140/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del cinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

Bajo ese sentido, con el caudal probatorio ofrecido por la patronal, el cual fue analizado y valorado en párrafos anteriores, con ninguna de sus pruebas demuestra que la actora únicamente haya laborado **la jornada legal de 40 cuarenta horas a la semana establecidas en su nombramiento**, no obstante de ser la obligada a probarlo. Máxime que el actor ofreció pruebas que desvirtúan dicha jornada, pues obra a foja 109 a la 111 y vuelta, el desahogo de la CONFESIONAL a cargo de ***** , quien admitió desempeñar el puesto de Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento demandado del 2010 al 2012, y reconoció

que el personal que labora en el área de Juzgados Municipales su horario de trabajo es de 24 horas continuas por 72 setenta y dos de descanso, esto al haber admitido la pregunta número 07 del pliego que le tocó responder, foja 109 de autos. De ahí que, se estima que la patronal no cumplió con su carga probatoria impuesta; sin embargo, al proceder la excepción de prescripción interpuesta por la Patronal, conforme al artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal de la materia, el periodo no prescrito, es por el año inmediato anterior a la fecha de la presentación a la demanda, el cual abarca del 28 de Noviembre de 2012 (presentación de la demanda) al 28 de Noviembre de 2011, sin pasar por alto la fecha en que venció su último contrato, esto es, el 30 treinta de Septiembre de 2012 dos mil doce; luego entonces, el periodo que procederá el pago de dicha prestación será del 28 de Noviembre de 2011 al 30 de Septiembre de 2012, periodo en el cual señala el actor que su jornada debía ser de 40 horas por semana y que el laboraba en ese lapso dos veces, cada día de veinticuatro horas, por lo que su horario **se excedía en 8 horas semanales**, hecho que no fue desvirtuado por la patronal; como consecuencia **SE CONDENA A LA DEMANDADA**, apagar al actor **8 HORAS EXTRAS A LA SEMANA**, por el periodo del 28 de Noviembre de 2011 al 30 de Septiembre de 2012, periodo que no fue prescrito, resultando de éste periodo un total de 44 cuarenta y cuatro semanas, las cuales se multiplican por las 08 horas que se excedieron de la jornada legal a la semana, arrojando un total de **352** trescientas cincuenta y dos horas extras, las cuales se deberán de pagar con un 100% más del sueldo asignado a las horas de la jornada legal ordinaria, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

IX.- Se tiene al trabajador actor, reclamando bajo el inciso g) de su demanda, el pago de días de descanso obligatorio, señalando que fueron los siguientes: el día 01 de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 16 y 28 de septiembre de 2012 dos mil doce; argumentando la demandada que el actor carece de acción y derecho para reclamar tal concepto, en razón de que el horario de labores en el que se desempeñaba habitualmente el accionante era de lunes a viernes, descansando los sábados y domingos de cada

semana, además de los días previstos por el artículo 38 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Ante esta controversia este Tribunal determina, que le corresponde la carga de la prueba a la parte actora, a efecto de que acredite que laboró dichos días de descanso obligatorios, lo anterior de conformidad a la Tesis Jurisprudencial que a continuación se transcribe:-----

Octava Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 66, Junio de 1993

Tesis: 4ª./J.27/93

Página: 15

DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DÍAS DE. *No corresponde al patrón probar que en los días de descanso obligatorio sus trabajadores no laboraron, sino que toca a éstos demostrar que lo hicieron cuando reclaman el pago de los salarios correspondientes a esos días.*-----

Contradicción de tesis 41/91. Entre los Tribunales Colegiados Primero del Segundo Circuito y Tercero del Sexto Circuito. 12 de abril de 1993. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Sergio García Méndez.

Tesis de Jurisprudencia 27/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, por mayoría de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte, en contra del emitido por el ministro Juan Díaz Romero.- -

Ante esa controversia y una vez que fueron analizadas anteriormente las pruebas aportadas por la parte actora, en términos de lo dispuesto por 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que con ninguna de ellas, tiende a acreditar que el actor haya laborado los días de descanso obligatorio que indica, no obstante que la inspección ocular arroja una presunción, sin embargo esa presunción no le beneficia para este efecto, debido a que no fue ofrecida para acreditar que laboró los días de descanso obligatorios que reclama, sino que pretendía acreditar antigüedad, la labor desempeñada, la jornada, horario y salario, y no así la labor de los días de descanso obligatorio, sin que con el resto de pruebas se acredite que el actor haya laborado los días anteriormente indicados que reclama. Máxime que el actor señaló en su demanda, que su jornada era de 24 horas de trabajo por 72 horas de descanso, sin precisar qué días laboraba, para poder determinar si laboró o no los días que indica como descanso obligatorio, y así poder generar el derecho a su

pago, bajo la omisión del actor de no acreditar la labor de los días reclamados, no queda más que absolver y **SE ABSUELVE AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO**, del pago de días de descanso obligatorios que reclama en su demanda.-----

X.- Ahora bien, en relación al reclamó que hace la actora, relativo a la indemnización constitucional y veinte días de salario por año de servicio, este último resulta improcedente al no estar contemplados en nuestra Legislación Burocrática Estatal de la materia. En cuanto a la Indemnización Constitucional, de igual forma se estima improcedente, debido a que la reclamante podía optar por el reclamó de la reinstalación o la indemnización, ya que así lo establece el numeral 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente en la época que feneció la relación laboral entre las partes; sin embargo, al comparecer ante esta Autoridad, optó en primer lugar por ejercitar la reinstalación en el cargo que desempeñaba, lo cual dejó sin efectos la indemnización, ya que podía optar por una o la otra; no obstante a ello, en autos se acreditó que la relación laboral del actor feneció, por concluir la terminación de su nombramiento, de ahí que resulta improcedente, tanto, la reinstalación como la indemnización solicitada. Por lo cual, resulta fundado el absolver y **SE ABSUELVE A LA ENTIDAD DEMANDADA**, del pago de la indemnización constitucional y del pago de 20 veinte días de salario, por cada año de servicios prestados, que pretende el actor en su demanda.-----

Para la cuantificación de las prestaciones a las que fue condenada la demandada en la presente resolución, deberá de tomarse como base el salario de \$ ***** que se encuentra estipulado en el nombramiento de fecha 01 uno de Septiembre de 2012 dos mil doce, el cual fue pactado entre las partes y ofrecido como prueba por la demandada, ya que es mayor al salario señalado por el actor en su demanda.-----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores

públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:-----

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- El actor ***** , parciamente acreditó su pretensión y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, en parte justificó sus excepciones y defensas, en consecuencia:-----

SEGUNDA.- SE ABSUELVE a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, de REINSTALAR al actor en el puesto que desempeñaba de "Juez Municipal", así como del pago de salarios vencidos, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, con posterioridad al treinta de septiembre de dos mil doce, en que feneció el último nombramiento que le fue otorgado al actor, por tiempo determinado del primero al treinta de Septiembre de dos mil doce; además se absuelve de pagar al actor vacaciones de enero a Junio de 2012 dos mil doce, así como días de descanso obligatorios, estímulo por el día del servidor público, Indemnización Constitucional y veinte días por año de servicio que reclama en su demanda. Lo anterior de acuerdo a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.-----

TERCERA.- SE CONDENA A LA ENTIDAD DEMANDADA, a pagar al actor del juicio los salarios del 01 primero al 30 treinta de Septiembre de 2012 dos mil doce, así como la parte proporcional de aguinaldo y prima vacacional del 01 primero de enero al 30 treinta de Septiembre de 2012 dos mil doce; además de pagar al actor las Vacaciones proporcionales del 01 primero de Julio al 30 de septiembre de 2012 dos mil doce. Como también, a pagar al actor un total de **352** trescientas cincuenta y dos horas extras, las cuales se deberán de pagar con un 100% más del sueldo asignado a las horas de la jornada legal, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Lo anterior de acuerdo a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.--

CUARTA.- Se comisiona al Secretario General de este Tribunal, a efecto de que remita copia certificada del presente laudo, en vía de notificación y cumplimiento a lo

ordenado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, conforme a la ejecutoria de amparo directo 867/2014 y 895/2014, derivada del presente juicio laboral, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia del Secretario General Licenciado Juan Fernando Witt Gutiérrez que autoriza y da fe. Fungiendo como ponente la Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García. Proyectó como secretario de estudio y cuenta Licenciado José Juan López Ruiz.-----
LRJJ.